



Señor

DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Tribunal Superior De Bucaramanga

Sala Civil Familia

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Ref.:

Proceso:	Privación de la Patria Potestad	Rad.: 2022-00235 01
Demandante:	MARIA CAMILA RODRIGUEZ CORDERO	C.C. - 1.098.731.256
Demandado:	EDINSON FERNANDO RICO SIERRA	C.C. - 1.098.736.321

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com), inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado judicial del parte activa del proceso con todo respeto y estando dentro de la oportunidad legal, sustento los reparos concretos a la sentencia de primera instancia impuesta en audiencia del 22 de enero de 2024, conforme al recurso de apelación presentando durante la misma: los cuales soporto en los siguientes fundamentos de hecho y derecho

1. ESTA PROBADO EL ABANDONO ABSOLUTO DEL DEMANDADO

*“La corte suprema de justicia considera que la privación de la patria potestad por abandono del hijo se requiere que el progenitor abandonante haya desatendido de manera absoluta sus obligaciones”*

En escrito de la demanda se solicitó la privación de la Patria Potestad del progenitor de la niña Sofia Rico Rodríguez, enervando la causal segunda del artículo del código civil, esto es “por haber abandonado al hijo”

En sentencia, la Jueza Octava de Familia de Bucaramanga no accedió al *Petitum*, igualmente en el uso de sus facultades ultra y extra-patita, se abstuvo de decretar la suspensión de la patria potestad por la causal de larga ausencia

La juez a quo considero que el problema jurídico planteado “¿se puede privar la patria potestad al señor EDINSON FERNANDO RICO SIERRA por haber abandonado a su hija menor?” de acuerdo con la tesis planteada NO, porque el señor siempre mantuvo la intención de dar alimentos de acercarse a su hija, pero por su condición económica por causa de falta de un empleo formal, y debido a su realidad económica, era el rechazo y acosado por parte de la señora MARIA CAMILA y su familia.

Igualmente, la Jueza Octava de Familia de Bucaramanga, en la consideraciones de la sentencia planteo fallar ultra y extra-patita para suspender la patria potestad por la causal de larga ausencia, pero considero no darle credibilidad al interrogatorio de la progenitora, debido que en el escrito de demanda no se aportó el correo electrónico del demandado, a pesar de que se explicó que no se tenía prueba que ese correo fuera de uso personal y constante del señor EDINSON FERNANDO RICO SIERRA, pero si confió el manifestación que realizo el señor EDINSON FERNANDO RICO SIERRA, que nunca realizo un aporte porque no conocía el número de cuenta, ni la entidad bancaria para realizar las consignaciones, a pesar que la información del número de cuenta y entidad bancaria, se encontraba en el acta de conciliación realizada en mayo de 2019

La juez a quo, justifico su negativa a suspender la patria potestad dándole credibilidad a la testimonio del demandado, que por falta de recursos de un trabajo formal no ha conseguido atender sus obligaciones económicas desde mayo



del 2019 y por lo cual el marzo del 2022, decide viajar a la ciudad de Roma para mejorar su calidad de vida y economía y tenía la mera intención de cumplir su obligación alimentaria; igualmente le cree la versión de no estar en la vida de su hija menor, por una supuesta discriminación de clases, por tan circunstancia la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ CORDERO y su familia han impedido la relación padre e hija.

La juez Octava de Familia de familia afirmo en la sentencia que el simple intereses de querer cumplir con la cuota alimentaria, que el simple interese de visitar a su hija, y mantener una relación paterno filial, es suficiente para no privar o suspender la patria potestad.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte y los testimonios realizados en la audiencia del 19 de enero, podemos extraer hechos reales en una línea de tiempo de de seis años, y que demuestra un abandono:

23 de octubre de 2018	Nace Sofia Rico Rodríguez
7 de noviembre de 2018	Edison Fernando Rico Sierra, se va de la casa de la familia materna supuestos acosos
9 de mayo de 2019	Audiencia de Conciliación Convocada por el demandado, se fija la custodia y de manera provisional cuota de alimentos y regulación de visitas
23 de octubre 2021	Edison Fernando Rico Sierra, visita a su hija el día del Cumpleaños
22 de marzo de 2022	Edison Fernando Rico Sierra, viaja a Roma.
22 de mayo de 2022	Se radica demanda de privación de la patria potestad por tres años de abandono
24 de agosto de 2023	El Juzgado Quinto de Familia dicta mandamiento de pago por \$16.290.412 contra Edison Fernando Rico Sierra por las cuotas de alimentos causadas y por las que se causen.
24 de octubre de 2023	Consignan a la cuenta de ahorros de María Camila la suma de \$3.500.000
24 de octubre de 2023	Consignan a la cuenta de ahorros de María Camila la suma de \$380.000
22 de noviembre 2023	Consignan a la cuenta de ahorros de María Camila la suma de \$350.000
15 de enero 2024	Consignan a la cuenta de ahorros de María Camila la suma de \$1.200.000
18 de enero 2024	Consignan a la cuenta de ahorros de María Camila la suma de \$3.000.000

- En este tiempo El señor *EDINSON FERNANDO RICO SIERRA*, nunca acudió a una entidad como comisaria de familia o el instituto de bienestar familia, en busca de ayuda para mantener una relación con su hija, para garantizar los derechos de la menor y rehabilitar el régimen de visitas.
- Se puede evidenciar el incumplimiento de los deberes de padre en la crianza, educación, respeto, socorro y cuidado.
- Se evidencia cuatro años de abandono económico, la mera intención no garantiza los derechos de la menor.
- Toda la responsabilidad de crianza, cuidado, recae sobre la madre de la menor.
- No se valoró la importancia de la entrevista y la opinión de la menor edad, la servidora no tuvo en consideración la opinión de la menor.



“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.” Artículo 129 ley 1098 de 2006

Como consecuencia de lo anterior, dejo sustentado el recurso de apelación sobre la decisión de primera instancia proferida por la Jueza Octava de Familia de Bucaramanga, y en consecuente solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que,

**Primero:** REVOQUE la sentencia del veintidós (22) de enero de 2024 proferida por la Jueza octava de Familia de Bucaramanga.

**Segundo:** DE OFICIO decretar que el juzgado Quinto de Familia remita a este despacho copia del proceso ejecutivo radicado numero

**Tercero:** DE OFICIO, solicite al banco Colpatria copia del extracto de la cuenta bancaria número 278003899 desde mayo de 2019 hasta enero de 2024 y igualmente la certificación de vigencia

Sin otro particular y con todo respeto

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA

[cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)

C.C.: 91'281.383 expedida en Bucaramanga

T.P.: 279213 del Consejo Superior de la Judicatura